

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 9 DE DICIEMBRE DE 1871

NÚM. 49

EL MATRIMONIO.

ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LEGISLACION COMPARADA

POR WILLIAM BEACH LAWRENCE,

ANTIGUO MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN LONDRES.

(CONTINUA.)

De los efectos en diferentes países, de los matrimonios contraídos entre extranjeros ó en el extranjero.—La ley inglesa no estipula nada relativo á los matrimonios de extranjeros en Inglaterra, y si tienen lugar caen bajo la regla general del matrimonio en el país. Deben, pues, seguirse los reglamentos prescritos para los naturales, los extranjeros, como los ingleses, no están exentos, sea cual fuere la forma que adopten, ni del tiempo de residencia, ni de las otras condiciones. Por otro lado, ni los ministros, ni los oficiales autorizados para celebrar el matrimonio, se preocupan de la ley especial del domicilio de las partes sobre el estatuto personal.

Este principio se explica plenamente en un caso decidido en 1860 por la corte inglesa de divorcios. He aquí los hechos:

Dos súbditos franceses, domiciliados en Francia, fueron á Lóndres en 1854, y allí se casaron por licencia, conforme á la ley inglesa; pero sin haber pedido ú obtenido el consentimiento de sus padres, y sin que precediesen en Francia las proclamas prescritas por el art. 63 del código Napoleon. El marido tenía cerca de 29 años, la mujer 22. No cohabitaban, y el matrimonio no estaba consumado cuando volvieron á Francia. Allí el marido rehusó celebrar el matrimonio conforme á la ley francesa. La mujer intentó en los tri-

bunales franceses una accion de nulidad, de la que no se defendió el marido; y la primera obtuvo en Diciembre de 1854 sentencia declarando la nulidad. Fué en seguida á residir á Inglaterra, y pidió una sentencia de nulidad á la corte inglesa: citóse al marido que estaba en Nápoles, y no compareció.

Encontramos en la relacion del proceso inglés la traduccion de la sentencia francesa que pronunció la nulidad. El tribunal en sus *considerandos*, comienza estableciendo que la nulidad prevista por el art. 170 del Código Napoleon no es absoluta,¹ y que no debe pronunciarse sino cuando haya habido intencion de eludir la ley; pero encuentra precisamente la prueba de semejante intencion en las circunstancias de la causa, y especialmente en el hecho de que la pareja pretendidamente casada, residia en Paris, y solo se habia dirigido momentáneamente á Inglaterra con el designio de contraer allí matrimonio, para regre-

1 Este artículo dice: El matrimonio contraído en país extranjero entre franceses, y entre francesa y extranjero, será válido, si se ha celebrado segun las formas usadas en el país, con tal que haya sido precedido de las publicaciones prescritas por el art. 63, en el título *de las actas* del estado civil, y que el frances no haya contravenido á las disposiciones contenidas en el capítulo precedente: (á saber, *de las condiciones y cualidades requeridas para contraer matrimonio.*)

sar á Francia inmediatamente despues de su celebracion.

El tribunal inglés llamó como experto á un notario de Paris.

“La cuestion, dijo en substancia el último tribunal, es saber si el matrimonio debidamente solemnizado en Inglaterra, del modo prescrito por la ley inglesa, entre partes que reunen las condiciones de edad y de capacidad requeridas por esta ley, debe ser considerado como nulo y sin efecto, porque las partes contratantes, siendo extranjeras, hayan venido á Inglaterra para eludir las leyes del país á que pertenecen y en donde estaban domiciliadas. Puede, á la verdad, preguntarse si las circunstancias invocadas por la actora establecen la intencion de escapar á la ley francesa; y si lo que el testigo llama un estatuto de prescripcion, á saber, el artículo 183 del Código Napoleon, quita ó no á la actora el derecho de intentar este proceso cuatro años despues de celebrado el matrimonio; pero pasamos sobre estos puntos para abordar la vasta é importante cuestion que se ha suscitado.

“Se ha pretendido que siendo las partes francesas, la ley de este país las hace incapaces para contraer matrimonio, sin llenar las formalidades prescritas, y que tal incapacidad constituye un estatuto personal que las sigue por todas partes y las hace incapaces para contraer matrimonio válido en otro país. Pero se ha establecido que esta incapacidad de contraer no era absoluta, sino solo condicional, y que el contrato seria válido si las partes no hubieran venido á eludir la ley francesa; que tambien lo seria, si hubiera sido ratificado posteriormente por el asentimiento de los padres; y que un contrato hecho aquí seria perfectamente válido si no se le acatase en un cierto lapso de tiempo. Hay, pues, una distincion que hacer entre el matrimonio contraido entre un hombre y una mujer de 25 y 21 años de edad respectivamente, sin llenar las formalidades prescritas por el Código Napoleon, artículos 151, 152, 153, 154; y el prohibido de un modo absoluto entre partes de ménos de esas edades por el art. 148; y admitiendo como probado, que el matrimonio fuese nulo conforme á la ley francesa, queda en pié la cuestion de saber si debemos juzgar aquí por nuestra ley ó por la francesa.”

“En general, la competencia ó incompetencia personal de los individuos para contraer, se ha considerado como dependiente de la ley del país en donde el contrato pasa. Pero se ha sostenido y se sostiene que tal regla no se extiende al matrimonio, y que en este contrato las partes se rigen por la ley de su

domicilio. Esta cuestion, tan importante en toda sociedad civilizada, se ha discutido largo tiempo por los jurisconsultos de todas las naciones; pero todos raciocinan en la hipótesis de que las contiendas nazcan no en el país en donde se celebró el matrimonio, sino en otros países del domicilio de las partes. Casi todos los que han escrito sobre el derecho internacional, sostienen que el matrimonio, válido segun la ley del lugar de la celebracion, debe ser bueno en cualquier otro país. Las mismas autoridades admiten un pequeño número de excepciones á esta regla, á saber: cuando el matrimonio produciria poligamia ó incesto, y cuando sea prohibido por motivos políticos por la ley pública de un país, por nuestro *Royal marriage, Act: Story, On the conflict of Laws*, § 113, menciona una tercera excepcion: los matrimonios celebrados en país extranjero por individuos que en circunstancias especiales reivindican el beneficio de la ley de su propio país.”

El juez prueba en seguida que en diferentes casos han adoptado los tribunales ingleses esta regla general como base de sus decisiones. Cita en este sentido el negocio de *Scrimshire vs. Scrimshire* que tendrémos ocasion de mencionar, en el que la *Consistory Court* declaró nulo un matrimonio contraido en Francia por dos ingleses, porque habiase celebrado violando la ley francesa. Se apoya tambien en una sentencia pronunciada por Sir W. Wynne en el negocio *Middleton vs. Janverin* (*Consistory Reports*, Vol. II, pág. 437.)

“Las razones, dice, en que esta regla se funda, no pueden ser debilitadas por las excepciones que se ha juzgado necesario hacerle para conciliarla con las reglas de la moral y de la religion, y con la legislacion general del país á que pertenecen las partes.

“Hecho muy notable es que ni en los escritos de los juristas, ni en los argumentos de los consejos, ni en las sentencias de las cortes, se encuentre ni ejemplo, ni argumento que tenga por objeto establecer que un matrimonio celebrado conforme á las leyes de un país sea considerado como nulo por los tribunales de este país, porque las partes contratantes sean súbditos domiciliados de otro país en donde tal matrimonio no seria permitido.

“Ningun argumento de esta especie se ha avanzado ni aun en el caso de un matrimonio considerado como incestuoso. Así Huber en sus *Prælectiones juris civilis*, lib. 1, tít. 3 de *conflictu legum*, discutiendo las dos excepciones de la regla general relativas á los matrimonios incestuosos y á los matrimonios entre menores no autorizados, celebrados en países

adonde los interesados han ido para eludir la ley de su propio país, no manifiesta la menor duda sobre su validez en el país donde han sido celebrados. Se limita en cuanto á los de la segunda categoría, á justificar al país del domicilio de la acusacion de violar el derecho de gentes negándose á reconocerlos. Story es, á lo que creo, el único escritor que haya manifestado una opinion sobre este punto: despues de mencionar que la Francia ha admitido el sistema de que los matrimonios de los franceses en tales circunstancias no serán reconocidos como válidos, añade: "No se puede dudar que los países extranjeros en donde se han celebrado tales matrimonios, se acomodarán á sus propias leyes, y dejarán de lado las francesas."

"El tribunal frances en esta causa, parece haber tenido el matrimonio como nulo y no contraído, no porque estuviese prohibido por la ley francesa, sino porque las partes lo contrajeron en Inglaterra con la intencion formal de eludir las prescripciones de la ley francesa.

"Cada nacion tiene el derecho de imponer á sus propios súbditos restricciones y prohibiciones relativas á la celebracion de los matrimonios, sea dentro, sea fuera de su propio territorio; y si algo tienen que sufrir sus súbditos de tales restricciones, solo deben quejarse de su nacion; pero ¿qué derecho tiene una nacion independiente para reclamar de otra que lo es igualmente, el abandono de sus propias leyes, para apoyar tales restricciones ó prohibiciones? Si tal derecho existe debe estar basado en el de gentes, "en el que todas las naciones han consentido, ó en el que debe presumirse que consienten por motivos de beneficio comun."

"La grande importancia de tener una regla cierta, aplicable á todos los casos; la dificultad, por no decir imposibilidad, de tener otra aplicable á todos los casos fuera de la que decide que la ley del país en donde el matrimonio ha sido solemnizado, debe, en este país al ménos, decidir si es válido ó no; la falta de decisiones judiciales, ó aun de opiniones opuestas de escritores que hagan autoridad en el derecho de gentes, todo nos ha conducido á concluir, que no debemos fundar nuestra sentencia en este caso sobre otra ley que la inglesa.

"La Francia puede hacer leyes para sus propios súbditos, é imponerles todas las condiciones buenas ó malas que resulten de ellas; pero la Inglaterra puede tambien hacer leyes para todas las materias que pasan en su territorio. Cada una de estas naciones puede negarse á que sus leyes cedan ante las de otra;

y si una de ellas es culpable de una violacion de la *Comitas* ó del *jus gentium*, debe hacerse el reproche á la nacion cuyas leyes sean mémos calculadas para asegurar el beneficio y la ventaja comunes á todas. Por estas razones nos vemos obligados á rechazar la demanda.

"Puede ser desgracia para la demandante ser considerada como mujer casada en Inglaterra, miéntras que en Francia no lo es. Si hubiera permanecido en su país, podria gozar de la libertad que el tribunal frances le ha devuelto. Como ha elegido la Inglaterra para establecer su domicilio, debe contentarse con tomar la ley inglesa tal cual es, y con ser considerada como ligada por el contrato que hizo en ella." (*Swaby and Tristram's Reports*, vol. II, pág. 67, *Simonin vs. Mallac*.)

"Ni el Código Napoleon, ni ley alguna en Francia, contienen disposiciones relativas á los matrimonios contraídos en Francia entre extranjeros ó entre franceses y extranjeros. La cuestion de validez de estos matrimonios se deja á los principios generales del derecho; por lo mismo, en cuanto á la forma dependen de las leyes francesas." (*Foelix, Droit international privé*, tom. I, pág. 180.)

Cuando la discusion del código civil en el Consejo de Estado, el primer cónsul preguntó por qué no se explicaba el proyecto sobre el matrimonio contraído en Francia por extranjeros; Real contestó que porque un artículo adoptado ya por el Consejo, decidia en general que los extranjeros residentes en Francia, están sometidos á la ley francesa. (*Motifs du code civil*, tom. 1, pág. 131.)

Pero ¿de qué manera puede el extranjero llenar las condiciones necesarias para el matrimonio en Francia?

Los oficiales civiles que proceden á la celebracion del matrimonio, sin consentimiento de los padres y sin actos respetuosos en los casos que estos son necesarios, sufren multa y prision. No hay dispensas, pero se incurre en las penas (art. 193) por toda contravencion al art. 165 (el que exige la celebracion en público ante el oficial del Estado civil del domicilio), aunque tales contravenciones no produzcan la nulidad del matrimonio.

El oficial del Estado civil debe ser el del domicilio de una de las partes, el cual adquiere el extranjero mediante seis meses de habitacion, no en cualquiera parte del territorio frances, sino precisamente en la comuna en donde se celebra el matrimonio. Tambien se exigen del extranjero el consentimiento paterno, los actos respetuosos y las proclamas, aunque en la legislacion de su país sean desconocidos.

En los Estados de la Union americana no existen, —ó solo existen excepcionalmente, — registros del Estado civil. Lo mismo sucede en otros países. Por consiguiente, faltan los medios oficiales para hacer constar los nacimientos de los esposos ó los matrimonios de sus padres. Para obviar á tales inconvenientes, se ha adoptado en Francia el acta de notoriedad de que pueden servirse los extranjeros.

“ El acta de notoriedad contendrá las declaraciones de siete testigos, de uno ú otro sexo, parientes ó no, sobre los nombres, apellidos, profesion y domicilio del futuro esposo de sus padres y si son conocidos; sobre el lugar, y, en cuanto posible sea, sobre la época del nacimiento del primero, y sobre las causas que impidan presentar el acta relativa. Los testigos firmarán el acta de notoriedad, lo mismo que el juez de paz, expresándose por qué no lo hacen los que no puedan ó no sepan (art. 71, Cód. Nap.) Esta acta debe ser homologada por el Tribunal de 1ª Instancia (art. 72).”

Hé aquí las disposiciones del Código italiano sobre el matrimonio de los extranjeros:

Art. 102.—La capacidad del extranjero para contraer matrimonio se rige por las leyes del país á que pertenece. Sin embargo, el extranjero está sometido á los impedimentos enumerados en la seccion 2ª del cap. 1 de este título. *

Art. 103.—El extranjero que quiere contraer matrimonio en el reino, debe presentar á la oficina del estado civil una declaracion de la autoridad competente del país á que pertenece, que pruebe que, segun la ley de que depende, nada se opondrá al matrimonio proyectado.—Si el extranjero tiene su residencia en el reino, deben ademá efectuarse las proclamas segun las disposiciones del presente código.

En Prusia, los extranjeros no naturalizados, no pueden contraer matrimonio sin justificar previamente, por documentos auténticos que las leyes de su patria no presentan impedimento para la union proyectada. Deben, ademá, hacerse en la patria del extranjero las proclamas prescritas; sobre que tengan mas de un año de residencia en Prusia, en cuyo caso bastan las publicaciones hechas en la parroquia donde habiten.

Segun una ley de 31 de Mayo de 1864,

* La seccion del Código Italiano á que se refiere este artículo lleva por título *Delle condizioni necessarie per contrarre matrimonio*, comprende del art. 55 al 69, y entre sus disposiciones algunas hay que atañen al estatuto personal como es la de que ni el hombre ántes de los 18 años cumplidos, ni la mujer ántes de los 15 pueden contraer matrimonio y la que requiere el consentimiento del padre y de la madre, ó solo el del padre, en desacuerdo de ambos, para el matrimonio del hijo menor de 25 años ó de la hija menor de 21. (Nota del traductor.)

los extranjeros que quieran contraer matrimonio en Prusia con nacionales ó extranjeros, deben, ademá de las condiciones prescritas, tener un certificado de las autoridades locales, declarando que tienen aptitud segun las leyes de su país para contraer matrimonio en el extranjero, sin faltar á su derecho de ciudadanos, ó que han recibido el permiso requerido por las leyes de su país.

La ley no prohíbe á los extranjeros contraer matrimonio en Rusia. No solo no establece nada en este particular, sino que supone tales matrimonios. Así la adición al artículo 1º dice:

“El matrimonio de un extranjero que profesa la religion ortodoxa con una mujer rusa que profesa la misma religion, se rige por la ley comun; pero si el marido no es ni súbdito ruso, ni está al servicio de la Rusia, los efectos de este matrimonio, en cuanto á la persona y á los bienes de la mujer, se rigen por los art. 7 y 891 de las leyes sobre las condiciones.

Por los términos de estas últimas disposiciones, la mujer pierde su calidad de súbdito ruso, sigue la condicion y el domicilio de su marido; tiene obligacion de enajenar sus inmuebles en el término de seis meses, y de pagar sobre los capitales expresados un décimo al erario: y si tiene hijos de un primer matrimonio con un súbdito ruso, tiene el derecho de entregarles anticipadamente su porcion hereditaria. (Véanse los artículos 594 y siguientes del Código civil de Rusia.)

Segun Laurent, que es gran partidario del estatuto personal, el extranjero no puede casarse en Francia, si no lo puede hacer en su propio país. Laurent cita un caso en que la Corte de Paris, aplicó este principio al matrimonio de un español, capuchino y diácono, con una francesa. Habia obtenido el español permiso para fijar su domicilio en Francia, pero teniendo cuidado de ocultar su estado. La mujer pidió la nulidad del matrimonio en virtud de la ley española. El Tribunal de 1ª Instancia rechazó su demanda, pero la Corte la aceptó. “Admitir la validez del matrimonio, dijo, seria reconocer por una alianza monstruosa, como válido el matrimonio en un Estado, y como nulo en otro, aunque la incapacidad inherente á la persona no se haya borrado.” (Paris, 13 de Junio, 1814.)

El mismo autor menciona otra sentencia, en sentido contrario, de la Corte de Caen (16 de Mayo, 1846). Pero añade: “No podemos tener en cuenta esta sentencia, que niega el estatuto personal del extranjero. Desde que se admite que hay un estatuto personal, es evidente que deben comprenderse en él las

leyes que rigen el matrimonio. (LAURENT, *Principes de Droit civil*, t. I, pag. 131.)¹

1 Añadamos á este propósito que la jurisprudencia francesa, se muestra en general desfavorable al matrimonio de los sacerdotes católicos, aun franceses (V. Ar. cass., 23 de Febrero de 1847). En cuanto á la doctrina, está dividida. (V. por la validez, á *Demolombe*, t. 3, d. 302.—En contra á *Marcadé*, tomo 1, pág. 411.)

Fœlix dice de los matrimonios celebrados en Francia, que en cuanto á la forma dependen de la ley francesa; pero que para su valor intrínseco, y en lo relativo al consorte extranjero, deben aplicarse las leyes del país de su domicilio, sobre el estado y la capacidad de la persona.

(CONTINUARA.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Juez, Licenciado D. Manuel Cristóbal Tello.
Actuario, D. Alejandro Vazquez.

Valor de la confesion hecha en instrumento de obligacion nula.—Ejecucion de la sentencia de remate en parte de la cosa embargada.—Anatocismo.

1. Las escrituras públicas otorgadas en la época del Imperio, tienen fuerza de instrumento público porque fueron revalidadas por el gobierno de la República.—2. En la subrogacion y redencion de capitales eclesiásticos, no son aplicables las leyes ordinarias de la cesion de acciones.—3. La obligacion líquida de plazo cumplido constante en instrumento público, tiene aparejada ejecucion.—4. La ley de 6 de Febrero de 1861 no es aplicable á las hipotecas anteriores á la ley.—5. La mora obliga al deudor al pago de los réditos.

México, Agosto 16 de 1870.

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos por D. J. M. G., en representacion de D. D. de la P. y patrocinado por el Lic. D. Remigio Tellez, sobre pago de mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos, contra el Lic. D. Manuel Piña y Cuevas; el poder otorgado por el segundo al primero en 10 de Junio de 1869 ante el notario D. Ignacio Burgoa, y bastantado por el Lic. D. Remigio Tellez; la escritura de cesion de capitales del clero por . . . 31,067 pesos, 32 centavos, más 7,210 pesos de réditos, otorgada por D. M. G. á favor de D. D. de la P. en 21 de Abril de 1869 ante el notario ántes referido; la escritura de subrogacion en los derechos del fisco por los

mismos capitales y réditos, otorgada en 19 del mismo mes y año, ante el mismo notario por D. Nicolás Pizarro Suarez en representacion de la Seccion 7ª del ministerio de Hacienda, á favor de D. J. M. G.; la escritura de redencion por 951 pesos de capital, y 483 pesos 9 centavos de réditos, otorgada en 2 de Noviembre de 1865 ante el notario D. José Villela, por D. Juan Suarez Navarro, como administrador de bienes nacionalizados, á favor del Lic. D. Manuel Piña y Cuevas; el certificado de la conciliacion, del que aparece no haber concurrido al acto el demandado; el escrito de demanda en que se pidió el pago por la vía ejecutiva, de los mencionados 1,434 pesos, más los réditos y costas; el mandamiento de ejecucion; la diligencia de embargo en la cual se trabó éste en la hacienda de San Pedro Tochatlaco, aunque el demandado designó la de San José el Grande; la oposicion del Sr. Piña y Cuevas; el auto encargando los diez dias de la ley; las pruebas producidas por el demandado; los alegatos de ambas partes y la citacion para sentencia, con todo lo demás que de autos, consta se tuvo presente y ver convino. Considerando que D. Manuel Piña y Cuevas expresa en la escritura de redencion (fojas 11), otorgada en 2 de Noviembre de 1865 ante el notario D. José Villela, que compró de la testamentaria de D. Márcos Elizalde la hacienda de San Pedro Tochatlaco, sita en el partido de Apam, en el concepto de estar libre de gravámenes eclesiásticos, pero que al sacar la certificacion de hipotecas, apareció registrada una escritura otorgada en 26 de Mayo de 1829 á favor

del Juzgado de capellanías de esta ciudad, por la cantidad de diez mil pesos, á cuyo pago estaba gravada la hacienda; que de esta cantidad se canceló el registro por 9,049 pesos en 28 de Junio de 1846, quedando en consecuencia subsistente por 951, de cuya suma y de 483 pesos por mitad de intereses, se hizo responsable el demandado hácia la hacienda pública, obligándose á pagar las mencionadas sumas en los plazos, abonos, y con las demás condiciones expresadas en la escritura. Considerando: que D. M. G. fué subrogado en los derechos que el fisco tenia á dicho capital y réditos, y que el mencionado G. los cedió á D. D. de la P.; todo lo cual consta en las escrituras de fojas 3 y 5. Considerando: que la duda en el presente caso, no es sobre la validez que tenga la escritura de 2 de Noviembre de 1865, por razon de su forma, sino sobre la validez de los pactos en ella contenidos; que dicha escritura tiene fuerza de instrumento público, porque si bien se otorgó bajo la administracion del llamado imperio, fué revalidada como todas las de su clase por el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1867; que en ese instrumento expresa el demandado que desde 1846 gravita sobre la hacienda de San Pedro Tochatlaco á favor del juzgado de capellanías, la suma de 951 pesos, resto de diez mil, impuestos sobre la misma hacienda en 1829, cuyos intereses liquidados en la misma escritura, son en su mitad 483 pesos; que por lo mismo en dicha escritura, hay una confesion de obligacion. Considerando: que el mencionado capital entró al dominio de la nacion conforme al art. 1.º de la ley de 12 de Julio de 1859, y que no habiendo usado el demandado de los derechos que por el art. 12 de dicha ley se concedieron á los censatarios, pudo subrogarse en los derechos del fisco cualquiera otra persona de acuerdo con el art. 12 de la ley de 5 de Febrero de 1861. Considerando: que la subrogacion hecha á favor de D. M. G. por la administracion de bienes nacionalizados es legal, debiendo advertirse que los negocios sobre adjudicacion de bienes eclesiásticos, están regidos por una legislacion especial, de manera que no son aplicables á la redencion de capitales, las leyes ordinarias de la cesion, y por lo mismo es del todo inatendible en el presente caso, que el deudor solo está obligado á hacer el pago en las mismas especies ó con las deducciones que lo hizo el subrogatario al gobierno. Considerando: que segun lo expuesto, el demandado manifiesta en instrumento público, deber al fisco, con hipoteca de su hacienda de San Pedro Tochatlaco, la suma de 1,434 pesos por principal y réditos, y que tratándose de obli-

gacion líquida y de plazo cumplido, confesada en escritura pública, ésta trae aparejada ejecucion, segun la ley 1.ª, tít. 28, lib. 11, N. R., por lo cual el auto de ejecucion era consecuencia de la escritura de fojas 11, sin que obste que en ella se estableció el pago en abonos anuales distribuidos en 18 años, en razon á que estos pactos carecen de validez por haberlos celebrado funcionarios imperiales á quienes se considera como personas sin autoridad, y conforme á disposiciones del imperio que tampoco tuvieron fuerza legal; todo lo cual ha sido declarado expresamente por varias leyes de la República, y entre otras la de 11 de Mayo de 1865, que anuló las operaciones de desamortizacion que hiciera el gobierno imperial. Considerando: que siendo nula la operacion de redencion hecha por D. Manuel Piña y Cuevas, lo son tambien las condiciones de pago establecidas á favor del gobierno imperial en la referida escritura, por lo cual ellas no pueden ser alegadas para destruir la fuerza ejecutiva que nace de la confesion de la deuda; que la nulidad de la redencion ocasiona que el negocio conserve el estado que antes de ella tenia, y ese estado es el de una deuda líquida de plazo cumplido; que como la nulidad en el presente caso se limita á la redencion, es incuestionable la fuerza de la escritura como instrumento público, y es atendible en todo, excepto en lo relativo á la redencion, por lo cual confesándose en ella una deuda que está líquida y es de plazo cumplido, ha procedido la ejecucion, aunque la redencion sea nula. Considerando: que los pagos hechos por el demandado, no son de tomarse en cuenta porque se hicieron á los empleados imperialistas, y en consecuencia no aprovechan al Sr. Piña y Cuevas. Considerando: en cuanto á la hipoteca otorgada en tiempo del imperio, que ella como accesoria subsiste en cuanto sea subsistente la redencion del demandado; que no siendo válida ésta, tampoco lo es la hipoteca referente á ella; que conservando el negocio las mismas condiciones que tenia, como si no hubiera habido redencion de parte del Sr. Piña y Cuevas, la hipoteca de cuya toma de razon hay constancia á fojas 14, debe considerarse no tanto como nueva hipoteca, sino como confirmacion de la antigua, por lo cual no le es aplicable la ley de 6 de Febrero de 1861 que es posterior; pero que aun debiéndosele aplicar, no por eso seria sostenible lo que asienta el demandado sobre nulidad absoluta del derecho hipotecario, en razon á que la ley (art. 7.º) prohíbe que se constituyan hipotecas con el carácter de indivisibles; y por lo mismo, si se constituyeran seria nula la condicion de in-

divisibilidad como contraria á la ley, pero no la hipoteca misma, la cual quedaria con su carácter de divisible, de lo cual es consecuencia que por razon de la divisibilidad de la hipoteca, solo se venda de los bienes hipotecados lo que baste para cubrir la obligacion, (ley 3, tít. 27, Part. 3^a) Considerando: en cuanto á los réditos, que la mora obliga al pago del interes (Carleval, tít. 3, disp. 8, n^o 5), pero que en el presente caso no se debe sobre la total suma demandada, en razon á que de ella 483 pesos son por réditos, y no apareciendo que hayan sido capitalizados, solo el principal, por la cantidad de 951 pesos, tiene causa de réditos. Con fundamento de lo expuesto, y art. 111 de la ley de 4 de Mayo de 1857, debia de fallar y fallo: que ha habido lugar á la ejecucion, y en consecuencia que debe seguir adelante, haciéndose trance y remate de la parte de la hacienda de San Pedro Tochatlaco que baste para cubrir los 951 pesos de capital, y los 483 pesos de réditos; y los vencidos sobre 951 pesos á razon del seis por ciento anual desde el 19 de Abril de 1869 en que se hizo la subrogacion en los derechos del fisco, y las costas del juicio; procediendo los peritos á valuar por un capital equivalente al que se manda pagar, y una tercera parte más, en concepto de que se extenderá el valúo y remate á lo demás de la hacienda que fuere necesario, para el pago, si lo dicho no bastare. Así lo determinó y firmó el ciudadano juez 5^o de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello.* — *Alejandro Vazquez*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SEGUNDA SALA.

Juicio ejecutivo.—Tercería.

Aunque el tercer poseedor haya comparecido deduciendo excepciones en el juicio ejecutivo, puede despues de desechadas estas, acudir como tercer opositor.

El Lic. D. Bonifacio Sanchez Vergara, en los autos ejecutivos seguidos por P. B. y C^a contra L. B., se presentó en estado de ejecucion, con el carácter de poseedor de los terrenos materia del juicio, para que con él se entendiera la diligencia que se practicó, y se opuso al embargo con la excepcion de nulidad en

la ejecucion, presentando sus pruebas en el término del encargado y corriéndose traslado para alegar.

El Sr. Sanchez Vergara manifestó al juez de los autos, (3^o de lo civil) que el terreno designado era de su propiedad y no habia pertenecido jamás á L. B., y como por otra parte, no habia surtido los efectos legales la excepcion que en el acto de la ejecucion opuso, formalizó y probó despues, oponia tercería de dominio, reservándose promover en lo principal, á cuya peticion se proveyó el siguiente auto:

México, Setiembre 23 de 1870.

Considerando: que en el presente juicio se presentó el Sr. D. Bonifacio Sanchez Vergara con el carácter de reo, oponiendo excepciones propias al demandado, que con el mismo carácter presentó sus pruebas, alegó de su derecho, fué citado para sentencia, se notificó ésta y apeló de ella. Considerando: que entre los litigantes se celebra un cuasi-contrato para sostener la forma y materia del juicio, de las que á ninguno de los dos es lícito separarse por su propio autojo y conveniencia, segun expresiones del Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de práctica forense, cap. 4^o, lecc. 2^a: que esta misma doctrina se registra en todos los autores que se ocupan de los procedimientos judiciales, (Curia Filípica, part. 1^a, § 14, núm. 5; Caravantes, Ley de Enjuiciamiento, lib. 2^o, núm. 689; Febrero de Goyena, lib. 4^o, tít. 8^o, núm. 323.) Por estos fundamentos, se declara sin lugar la tercería interpuesta por el Sr. Sanchez Vergara en este juicio.

Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 3^o de lo civil, Lic. Carlos M^a Escobar. Doy fe. —*Carlos M. Escobar.* — *F. Caláviz.*

Se admitió el recurso de apelacion en ambos efectos que interpuso el tercer opositor, y remitidas las constancias conducentes al Tribunal Superior, se pronunció el auto siguiente:

México, Noviembre 24 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. P. B. contra D. J. L. B. sobre pesos, en la tercería interpuesta por el Lic. Bonifacio Sanchez Vergara. Vistos el auto del inferior de 23 de Setiembre del año próximo pasado que declaró sin lugar la tercería interpuesta, de cuyo auto apeló el tercer opositor: atentos los escritos de expresion de agravios y de contestacion, las pruebas rendidas en esta instancia y lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Bonifacio Sanchez Vergara por su propio

derecho, y D. José M^a Linares por D. P. B. Considerando: que aunque es cierto que al tercer opositor se le ha oído en el juicio principal como poseedor que el actor aseguró ser de los terrenos hipotecados, especialmente al pago de la cantidad que se demanda, también lo es que en la sentencia de remate pronunciada en los principales el 7 de Mayo de 1870, se declaró: que aun cuando la diligencia se había entendido con el Sr. Sanchez Vergara como poseedor y vecino, “estos no tienen otra representación que la del deudor: que por ello es fuera de toda duda que los derechos que corresponden á personas extrañas al juicio por los que tengan á los bienes embargados no son deducibles como excepciones que solo son del demandado, sino por vía de accion en las tercerías respectivas de dominio, de preferencia ó coadyuvantes: que por ello si la diligencia de embargo se practicó con el Lic. Sanchez Vergara, como poseedor de los terrenos hipotecados, ese poseedor no ha podido deducir por vía de excepcion su propio derecho, sino única y exclusivamente los que corresponder pudiesen al deudor: . . .” que supuesto esto, es inexacto que el Lic. D. Bonifacio Sanchez Vergara haya cuasi contratado por sí con D. P. B., y que por lo mismo tiene expeditas sus acciones propias para ejercitarlas en la vía y forma que le convenga. Por estas consideraciones, por unanimidad y con arreglo al artículo 119 de la ley de 4 de Mayo de 1857, 1^o Se revoca el auto apelado de 23 de Setiembre de 1870 que declaró sin lugar la tercería interpuesta por el Licenciado Sanchez Vergara, y se declara, que es de admitirse y sustanciarse conforme á derecho. 2^o Cada parte pagará las costas legales que haya causado y las comunes por mitad; y 3^o Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Sociedad tácita entre el cónyuge supérstite y los herederos del difunto.

El cónyuge supérstite puede enajenar y gravar los bienes

de la sociedad tácita que existe entre él y los herederos del cónyuge premuerto.

México, Diciembre 5 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. F. de la F. contra D. T. M., sobre pesos, en la tercería que interpuso D. R. M. por sí y por sus hermanos. Vista la sentencia pronunciada por el ciudadano juez 4^o de lo civil en 23 de Febrero de este año, que declaró que el tercer opositor no probó su accion y demanda como probar le convenia, y en consecuencia desechó con expresa condenacion de costas la tercería de dominio interpuesta por D. R. M. en el juicio ejecutivo que contra D. T. M. promovió D. F. de la F., mandó que éste continuara segun su estado, de cuya sentencia apeló el tercer opositor. Vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion, y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por los CC. Lics. Isidro A. Montiel por apelante, y Manuel Morquecho por D. F. de la F. Considerando: que de autos consta por las pruebas rendidas por ambas partes, que D. T. M. ha administrado los bienes que quedaron en su poder desde la muerte de su esposa D^a I. de S. V., acaecida, segun se expresa, en 1860, y esto con conocimiento y consentimiento de sus hijos, sin que se haya practicado la division respectiva, permaneciendo por lo mismo estos bienes en comunidad, formando una sociedad tácita de la que el administrador era D. T. M.: que por lo mismo habiendo tenido facultad para enajenar otros bienes de la misma comunidad como lo ha verificado, sin reclamo de los herederos, la ha tenido para gravar los hipotecados especialmente al pago de la cantidad que demanda D. F. de la F.: atento ademas, que la ley 6^a, tít. 4^o, lib. 3^o del Fuego Real, establece que los bienes que por la muerte de uno de los cónyuges quedan en poder del supérstite sin practicarse la division, se encuentran en estado de sociedad tácita que administra el cónyuge supérstite por lo que están sujetos á las pérdidas y ganancias del acervo comun, y á las responsabilidades y gravámenes que el cónyuge supérstite les imponga: teniendo en consideracion que esta ley está vigente por no haber sido derogada: que aun cuando no estuviera en uso, deberia tenerse como doctrina sana y conforme con los principios del derecho, supuesto que el aumento de los bienes que administra el padre, es á favor de los hijos, y del mismo modo la pérdida ó deterioro de ellos debe refluir sobre los que hubieran de percibir las ganancias, y á falta de ley, estas doctrinas son bas-

tantes para resolver la cuestion, conforme al artículo 20 del Código Civil: por todas estas consideraciones, por los fundamentos citados, los que expende el juez en su sentencia en este respecto, y con arreglo á la ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., 1º Se confirma la sentencia del inferior que declaró que el tercer opositor no probó como probar le convenia su accion y demanda, y en consecuencia desechó con expresa condenacion de costas la tercera interpuesta por D. R. M. en los autos ejecutivos que D. F. de la F. sigue contra D. T. M., y mandó que el juicio ejecutivo siguiese segun su estado. 2º Se condena á la parte de D. R. M. al pago de las costas legales causadas en esta instancia, y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Cambio de la demanda.—Es permitido al actor dirigir su demanda contra otra persona, ántes de contestada por el primer demandado.

S. A. demandó á S. M. el pago de las mejoras hechas en una finca arrendada. Corrido traslado de la demanda, el patrono de S. M. Lic. D. Joaquin Martel devolvió los autos con nota, en que explica no contestarla por no fijarse en ella el importe de las mejoras, ni acompañarse una escritura á que hace referencia.

S. A. pidió que en vista del certificado de haberse intentado inútilmente la conciliacion con Dª E. O., esposa del demandado, quien segun noticias despues adquiridas, era la dueña de la casa en que existian las mejoras, y para evitar las demoras que causaria S. M. con no contestar la demanda, pedia se notificase á dicha señora que á ella le comprendia ésta, ó que dijera M. si litigaba como su marido y conjunta persona.

M. se opuso á que se notificara á la Sra. E. O., por no ser parte en el juicio, y promovía artículo de previo y especial pronunciamiento. Corrido traslado, A. expuso que ántes de contestarse una demanda podia el actor libre-

mente retirar su accion y cambiarla ó modificarla aun en su esencia, siendo ese el caso presente, y reprodujo su primera peticion, cuyo artículo se resolvió por el juzgado como sigue:

México, Marzo 17 de 1871.

Visto el auto de 18 de Febrero último, la apelacion que de él interpuso D. S. M., la conformidad del demandante en que dicha apelacion se admita, y artículo de previo pronunciamiento de justicia, promovido por el demandado sobre que previamente á la calificacion del grado no se notifique á su esposa el auto apelado. Considerando: que la accion se ha deducido contra D. S. M., á quien se llama dueño y poseedor de la casa, segun se ve en el pedimento con que concluye la demanda, y á que ésta debe continuarse contra quien se tiene deducida, se declara: 1º Que no es de notificarse el auto apelado á la señora esposa de D. S. M. 2º Que de consentimiento de las partes, y atendiendo á la naturaleza del juicio se admite en ambos efectos la apelacion interpuesta por D. S. M. del auto de 18 de Febrero último, remitiéndose el expediente previa citacion de los interesados al Superior Tribunal del Distrito para el progreso del recurso interpuesto. Lo proveyó el ciudadano juez 4º de lo civil de esta ciudad, y firmó, doy fe. Y de que se concluyó de poner este auto hasta hoy 24 del mismo mes y año, fecha en que se ministró el papel.—*Lic. López.*—*Joaquin Avendaño.*

El Tribunal Superior en grado de apelacion pronunció el auto siguiente:

México, Diciembre 11 de 1871.

Vistos estos autos que en el juzgado 4º de lo civil ha promovido D. S. A. contra D. S. M., sobre el pago de mejoras hechas en la casa núm. 8 de la Plazuela del Arbol: visto el auto de 18 de Febrero último en que se dió por contestada la demanda y se citó para la junta de ley, de cuyo auto apeló M. y se le admitió el recurso en ambos efectos: vistos los apuntes presentados por el apelante el dia de la vista, y lo alegado al tiempo de ella por el C. Lic. Manuel Prieto como patrono de A. Considerando: que si bien éste ejercitó primeramente su accion contra la persona de M., despues en escrito de 21 de Enero del corriente año, la dedujo contra Dª E. O. esposa de M., pidiendo se le notificara que á ella le comprendia la demanda: que habiéndose decretado de conformidad el mismo dia, implícitamente se dió al actor por desistido de su accion contra M. y se mandó siguiera el

juicio contra su señora: que semejante determinacion fué arreglada á derecho, porque como enseña el Sr. Peña y Peña en sus Leccs. de prác. for. mej., Tom. 1º, Lecc. 2ª, § 12, el actor puede mudar ó enmendar su demanda ántes de la contestacion del pleito: que notificada dicha determinacion á la Sra. O. por instructivo que se dejó á su marido, ambos quedaron entendidos del nuevo giro que se le daba al negocio, sin objetarlo ni apelar de él, por lo que causó ejecutoria: que en tal virtud, cuando M. devolvió los autos sin contestar, y solo con una nota puesta por su abogado, ya lo hizo con el carácter de marido y conjunta persona de la Sra. O., y de consiguiente, conforme á los principios generales del derecho ella es la parte que propiamente no quiso contestar la demanda. Con fundamento de lo expuesto, por unanimidad, 1º Se confirma el auto apelado de 18 de Febrero del corriente año, entendiéndose que se ha por contestada la demanda por D. S. M., como marido y conjunta persona de la demandada Dª E. O. Cada parte satisfará las costas legales que haya causado en las dos instancias y las comunes por mitad. 3º Hágase saber, y con testimonio del presente, devuélvanse los autos al juzgado de su origen para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Agustin G. Angulo.*—*Telésforo D. Barroso.*—*Emilio Monroy,* secretario.

TRIBUNAL
DE CIRCUITO DE MEXICO.

Falsa amonedacion.

Aquel en cuya casa se hallan objetos que sirven para la fabricacion de moneda falsa, se presume delincuente, salvo el caso de que pruebe que se introdujeron en aquella sin su conocimiento.

México, Noviembre 22 de 1871.

Vista esta causa instruida contra D. Pascual Miranda, y D. Antonio Cuadriello, por falsa amonedacion; la sentencia de 15 de Diciembre de 1870, en que el C. Juez 2º de Distrito, con fundamento de la ley de 1º de Noviembre de 1841, haciendo uso del arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, primero: Condenó á Antonio Cuadriello á la pena de año y medio de prision,

contado desde la fecha del auto motivado, y segundo: sobreseyó en cuanto á D. Pascual Miranda por falta de mérito para reputarlo culpable, y por consiguiente acreedor á pena; los diversos autos de esta Sala para mejor proveer; el de 28 de Junio del presente año, en que se desaprobó el auto de 2 de Mayo del año pasado y se mandó que la causa volviese al juez que la elevó para que la continuara y concluyese por todos sus trámites contra D. Pascual Miranda; la diversa setencia de 23 de Agosto último, en que el propio juez de Distrito, por los fundamentos legales del auto de 2 de Mayo, y sentencia de 15 de Diciembre citados, absolvió del cargo á D. Pascual Miranda; lo pedido por el C. Fiscal, y lo alegado por los defensores de los acusados, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando 1º: Que el artículo 2º de la ley de 1º de Noviembre de 1841 hace responsable al cabeza de la casa en que se encuentre cualquiera troquel, volante ó instrumento de amonedacion, y por este solo hecho le impone pena el 3º, sin otra excepcion que la de que pueda presumirse racionalmente que dichos instrumentos se introdujeron en la casa sin conocimiento del responsable. Considerando 2º: Que en la presente causa consta plenamente probado, que en las casas de los acusados D. Pascual Miranda y Don Antonio Cuadriello se encontraron un volante en la del uno, y diversos instrumentos de amonedacion en la del otro, y que la excepcion no los comprende, porque consta asimismo que dichos instrumentos los poseían con todo conocimiento. Considerando 3º: Que aunque D. Pascual Miranda se excusó diciendo que permitió la entrada del volante en su casa, porque en ella tenia alquilado un cuarto á D. Antonio Cuadriello, dueño del dicho instrumento, y que podia poseerlo legítimamente por ser grabador y necesitarlo para su profesion; y esta excusa, á ser cierta, pudiera tomarse en consideracion: atento el espíritu de la ley no puede aceptarse, porque léjos de probarla Miranda, la contradijo, conviniendo en el careo que tuvo con Cuadriello, en que el volante lo habia recibido en prenda, contrato que no probó ninguno de los dos. Considerando que tampoco Cuadriello se excusó de una manera satisfactoria, porque si bien pudieran serle necesarios para el grabado de que se ocupa, algunos de los instrumentos que se le encontraron, tenia otros objetos propios únicamente para la amonedacion, y que uno y otro de los acusados, léjos de desvanecer la presuncion de dolo en que se funda la ley que los condena, la confirmaron por las contradicciones en que incurrieron con respecto

al motivo por qué se encontraba en un cuarto interior de una calle retirada un volante, que á ser del grabador Cuadriello, y poseerlo para el ejercicio de su profesion, deberia tenerlo en su taller, donde era necesario: por la declaracion inverosímil de que Cuadriello no habia sacado del empeño el volante en dos años: por la circunstancia notable de no haber podido Cuadriello probar de modo alguno la compra del volante, ni ninguno de los dos, el empeño: por la contradiccion en que incurrieron en cuanto á la persona que llevó el instrumento á la casa de Miranda, pues éste dijo que Cuadriello, y éste que Miranda, el que no declaró de conformidad; y finalmente por otras inverosimilitudes y contradicciones que se notan en las declaraciones de ambos acusados. Considerando en consecuencia, que están comprendidos en las disposiciones de la citada ley, que ésta impone una pena alternativa, y la Sala no puede ménos que sujetarse á sus preceptos; y finalmente, que D. Antonio Cuadriello ha sufrido nueve meses de prision: por todo lo expuesto, y con fundamento de la repetida ley de 1º de Noviembre de 1841 y la 8ª, tít. 31, Part. 7ª, 1º Se revocan las sentencias del juez de primera instancia, de 15 de Diciembre del próximo pasado año, y 23 de Agosto del presente año, y se condena á D. Pascual Miranda al pago de una multa de 917 pesos, ó á un año de presidio, con descuento de la prision que sufrió; y á D. Antonio Cuadriello, á tres meses de esta misma pena, ó al pago de 250 pesos de multa, á su eleccion, quedando ambos en la libertad de que disfrutaban hasta que esta sentencia cause ejecutoria. 2ª Entréguese el volante á la casa de moneda, é inutilícen-se los objetos aprendidos á Cuadriello, calificados por los peritos de no necesarios para el grabado, entregándose los demas al mismo Cuadriello. 3ª Hágase saber, y remítanse la causa y toca para su revision, á la Suprema Corte de Justicia, quedando entretanto suspensa la ejecucion del fallo, y lo acordado.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*José M. Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Ciro P. de Tagle,* Secretario.

Tribunal de Circuito de México.

Peculado.

México, Noviembre 29 de 1871.

Vista esta causa instruida contra D. Gabriel

Berny por peculado; la sentencia de 14 de Abril del presente año, en que el C. juez de Distrito del Estado de Hidalgo, con fundamento de la Real orden de 14 de Marzo de 1807 y en atencion á la enfermedad del acusado Berny, lo condenó á inhabilidad perpétua para desempeñar algun otro empleo de la federacion y á dos años de prision, con descuento si no reintegra la suma de que es responsable dentro de tres meses contados desde que la sentencia cause ejecutoria; la apelacion interpuesta por el acusado; lo pedido por el ciudadano fiscal y por el defensor en su respectivo escrito; las diligencias practicadas en esta instancia para aclarar la realidad de la enfermedad de dicho acusado, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: 1º que del estado de fojas 1ª de la causa y de las declaraciones y cartas de D. Gabriel Berny, consta que dispuso para sus propios gastos de la suma de \$1,305 86 centavos, de la renta del papel sellado que tenia á su cargo, como administrador del ramo en Actopam. Considerando: 2º, que Berny tomó esos caudales con pleno conocimiento de su carácter de públicos y con deliberacion de apropiárselos, por lo cual, cometió un verdadero peculado ó incurrió en las penas que impone la Real orden de 14 de Marzo de 1807; sin que pueda servirle de excusa el ánimo que dice tenia de pagar dicha suma, y la creencia ó esperanza de que pronto podia verificarlo, porque la misma orden rechaza esa excepcion, y aun la de que los caudales extraidos sean efectivamente aportados. Considerando: 3º, que de la cantidad sustraída solo se habian recobrado ciento diez pesos, á la vez que se pronunció la sentencia de primera instancia, y de consiguiente que puede y debe aplicarse á Berny en todo su rigor la repetida Real orden, porque si ella dispone que se tome en consideracion la circunstancia de que sean devueltos los caudales malversados dentro de tres meses para limitar el castigo á la destitucion ó inhabilidad, manda asimismo que ese término se cuente desde que se descubra la quiebra; y la de que se trata se descubrió desde 9 de Octubre de 1870, fecha en que Berny entregó la administracion, segun consta del Estado respectivo, es decir, seis meses y dias antes de que se pronunciara el citado fallo, que está fechado en 14 de Abril de 1871. Considerando: 4º, que si bien parece que antes de dar el fallo convendria esperar el resultado del juicio mandado entablar contra la testamentaria de D. Ignacio Berny, pues solo así se podria saber el monto del defalco que sufre la Nacion, y proporcionar la pena segun las prescripciones de la Real ór-

den, la Sala no cree necesario suspender la resolucíon, lo que podria ceder en perjuicio del acusado, porque suponiendo que se perdiere toda la cantidad sustraída, juzga que Berny quedara suficientemente castigado, imponiéndole el mínimun de la pena corporal señalada por aquella ley, y del que en ningun caso podria bajar. Considerando: por último, que la poca salud del reo no permite que se le remita á presidio, y que tampoco puede extinguir su condena en el hospital de dementes, ya porque no es un establecimiento de penalidad, ya porque el perjuicio que al mismo reo pudiera resultar, atenta su propension á la locura. Por todo lo expuesto y con fundamento de la Real órden tantas veces citada, y de la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, 1º Se reforma el fallo de primera instancia en la parte que previene que sufra el reo la pena de prision á que lo condenó solo en el caso de que no reintegre la suma de que es responsable, dentro de tres meses contados desde que la sentencia cause ejecutoria; y se condena desde luego á D. Gabriel Berny á dos años de prision que extinguirá, pague ó no el dinero, en la cárcel de Actopam, con des-

cuento de la que efectivamente haya sufrido cuando se ejecutorie el presente fallo. 2º Se confirma el de primera instancia en la parte en que condenó á Berny á la inhabilitacion perpétua para obtener otro empleo de la federacion; y á fin de que la pena se haga efectiva, se remitirá copia de este fallo al C. ministro de Hacienda. 3º Remítase asimismo al Ministerio testimonio de la declaracion de D. Baltasar Peimbert, de fojas 4 vuelta y siguientes, para los efectos á que haya lugar en cuanto á la responsabilidad que resulta al mismo Peimbert por no haber impedido á tiempo el mayor quebranto de los caudales federales. 4º Hágase saber esta sentencia á las partes y con lo que dijeren dése cuenta para proveer lo correspondiente á su ejecucion.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*José María Herrera y Zavala.*—*Telésforo D. Barroso.*—*Jose María Guerrero.*—*Ciro P. de Tagle*, secretario.

VARIEDADES

CONTRABANDO.

Juicio seguido en el juzgado de Distrito de Yucatan, con motivo de la introduccion á la Isla de Cozumel de varios efectos que conducia el pailebot "Rita."

(CONCLUYE.)

Que si se expresó en el mismo punto resolutivo, que ademas de la confiscacion, se imponia á Martinez y Muñoz, la pena corporal señalada á los dueños, consignatarios, conductores y capitanes, fué para arreglar el fallo á lo literalmente dispuesto en la fraccion primera y segunda del art. 26 de la Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de

1856, vigente, segun el cual y la opinion de respetables abogados en el fallo del juicio verbal, se debe aplicar la pena corporal, sin previo juicio criminal; pero como conforme al derecho natural, á nadie se le puede imponer pena corporal sin oírsele y permitirle la libertad de defenderse, con los otros requisitos establecidos por la Constitucion nacional, se mandó al fin del último punto resolutivo sacar testimonio de lo conducente, para seguirles la causa respectiva á los incursos en pena corporal, siendo esta la declaracion legal y la que ha de ejecutarse, conforme á la razon, á la ley y á la práctica.

Es lo que tengo la honra de informar á vd.
Mérida, Octubre 19 de 1868. (Firmado.)
I. Manzanilla.

Sentencia del Tribunal de Circuito.

En la ciudad de Mérida á los veintidos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho años: el C. Lic. Sebastian Rubio, primer suplente del Tribunal de Circuito, conociendo de esta causa por excusa del propietario; habiendo visto los autos seguidos en primera instancia con motivo del desembarque clandestino que en Cozumel hizo el pailebot nacional "Rita" el 10 de Agosto del año próximo pasado y de la resistencia y escándalo que con este motivo provocó el gefe político D. Antonio Riveron, y en ellos la confusion con que procedieron los jueces de primera instancia; visto el pedimento fiscal, la sentencia pronunciada y notificada en rebeldía: visto en esta segunda instancia los alegatos de las partes, los pedimentos fiscales y el informe dado por el C. juez de Distrito, y considerando:

Primero: que si bien se ha confundido el procedimiento en omisiones y consiguientes infracciones, existen en la causa con la determinacion conveniente, los hechos, la defensa y las pruebas necesarias, en cuya virtud, conforme á la ley 2, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., puede fallarse en esta segunda instancia.

Segundo: que es inculpable el lapso de los veinte dias que el art. 133 de la ley de procedimientos señala al juzgado de Circuito para esa segunda instancia por la excusa advertida del propietario y la inhabilidad consiguientemente declarada del C. fiscal para su conocimiento.

Tercero: que aunque los autos han venido á esta superioridad por simple revision, sensiblemente se advierte que la sentencia de primera instancia fué pronunciada con infraccion de todo procedimiento, imponiendo penas que impiden la aplicacion del art. 132 de la misma ley de procedimientos, por cuya causa ha debido repararse en esta segunda instancia aquella infraccion, oyéndose á las partes por no haber recurso de nulidad contra semejante procedimiento en causa criminal.

Cuarto: que la sentencia pronunciada por los fundamentos que expone, ha declarado el comiso de los efectos aprehendidos y del pailebot "Rita," condenando á la vez á diez años de presidio á D. Rafael Crisanto Muñoz como contrabandista, y á D. Antonio Martinez como capitan y propietario de aquella embarcacion.

Quinto: que esta condenacion, si bien ha debido hacerse con separacion del juicio de comiso, segun el art. 140 de la ley de procedimientos, no obstante su infraccion puede segun se ha dicho, revisarse ambos puntos por

estar cumplidos y acumulados en el procedimiento los hechos en la forma bastante que para estos casos determina la ley ántes citada de la Nov. Recop.

Sexto: que la pena impuesta además al referido Muñoz por la exportacion, es justa en los fundamentos en que la apoya el ciudadano juez de Distrito.

Sétimo: que la condenacion que se hace al guarda D. José Dolores Duarte y procedimiento que se determina para ser juzgado por abuso de confianza, es de todo punto revocable, porque dejó de ser guarda desde que se presentó el gefe político en la isla Mujeres y Cozumel y fué restablecida la República en estos puntos, y mucho mas desde el dia 8 de Agosto anterior á la importacion en que se le atribuye el abuso, segun el oficio que obra á fojas 81 de la primera pieza, debiendo considerarse compurgada con la prision sufrida, su complicidad con el gefe político como hombre particular en el abuso que éste cometia.

Octavo: que no deben quedar desapercibidas las faltas ó infracciones que se advierten en los autos, cometidos por el C. Lic. Juan José Herrera, que al recibir los autos de comiso en que constaba la aprehension del barco y efectos, no llamó á juicio verbal ni procedió á formar por cuerda separada los incidentes criminales, infringiendo así los artículos 127 y 140 de la ley de procedimientos: que asimismo infringió el art. 19 de la Constitucion, conservando en prision arbitraria sin el auto motivado de ella, y poniendo luego á los reos que merecian pena corporal en libertad bajo de fianza, y proveyendo el auto de 10 de Marzo en la cuarta pieza, cuando en la primera se habia excusado por parentesco con uno de los testigos, segun aparece á fojas 39. Del C. juez Manuel Romero Ancona, que á pesar de haber llamado á juicio verbal, admitió pruebas inconducentes y contrarias á la confesion de los reos, complicó el procedimiento criminal, y puso en libertad á reos mandados á prision segura. Del C. juez José Jesus Castro que se ocupó de incidentes, omitiendo la publicacion de pruebas y sentencias que debió pronunciar en el juicio verbal, de comiso pendiente, cuando tomó conocimiento de estos autos. Del C. juez Januario Manzanilla que incurrió en las mismas faltas de su antecesor, que hizo emplazamientos indeterminados, que sin estar estos cumplidos en manera legal, declaró la rebeldía y pronunció sentencia en términos oscuros, omitiendo su notificacion á las partes y la aprehension de los reos que condenaba á pena corporal. Del C. administrador de la Aduana marítima de Sisal, que delegó sus facultades

para el cotejo y despacho de los efectos embargados al C. Domingo Mendiburo, fojas 12 primera pieza, cuando debió hacerlo ante sí y sin resolución alguna por depender ésta del juzgado que conociere del juicio de comiso; que asimismo aparece que infringió el artículo 144 de la ley de procedimientos, porque según aparece á fojas 57 de la primera pieza, permitió á D. Antonio Riveron fuese el conductor como propietario de efectos que debieran decomisársele. Del defensor Lic. D. Tiburcio Manzanilla, por la falta que ha cometido, produciendo pruebas contra la confesión no reclamada de sus defendidos, colocando la verdad en extremos contradictorios; y por último la de los guardas CC. Jacinto Avila y Miguel Gonzalez, que omitieron investigar y aprehender los baules nuevos que sospecharon contener contrabando; y

Noveno: que respecto del capitán del pailébot "Rita," D. Antonio Martinez, existen circunstancias especiales para no hacerlo sufrir los diez años de presidio á que lo condena el ciudadano juez de Distrito, como son la de conducir familias emigradas, la de haber sido aceptado su procedimiento por el gefe político que era la autoridad de aquel lugar con quien debía entenderse; por la arribada que hizo en Cozumel en favor de los emigrados, y la de ignorar la destitución de las autoridades que lo habían despachado de la Isla Mujeres á San Pedro, con cuanto mas ver y considerar convino, el ciudadano juez dijo: que administrando justicia en nombre de la Nación, debía revocar, como desde luego revoca, la sentencia pronunciada el 25 de Agosto último en la parte que condena á D. Antonio Martinez, reduciéndola á dos años, y asimismo en la condenación que hace á D. José Dolores Duarte, cuya falta se dá por compurgada con la prisión sufrida, confirmando dicha sentencia en todo lo demás, y mandando que confirmada esta sentencia por la Suprema Corte, á quien al efecto se elevarán los autos, se haga un serio apercibimiento á los jueces y empleados á que se contrae el octavo considerando, por las faltas que en él se expresan, haciéndoles comprender su gravedad, y que por ser de procedimiento están excusados de la pena que establece el art. 7º de la ley de 24 de Marzo de 1813, y que se libre despacho al juez de Distrito para la aprehensión de los Sres. D. Rafael Crisanto Muñoz y D. Antonio Martinez, á quienes conservará en la cárcel pública para el cumplimiento de esta sentencia después de su revisión, dando al alcaide de la cárcel la constancia respectiva.

Y por este que la autoridad proveyó, así

lo manda y firma, de que doy fe. (Firmados.)
—*Sebastian Rubio.*—*Mauricio Tejero.*

—

Pedimento del ciudadano procurador general de la Nación.

El procurador general de la Nación dice: que esta causa, monstruosa y anómala por muchos motivos, comenzó á formarse en el mes de Agosto de 1867; que fué sentenciada por el juez de Distrito del Estado de Yucatan el 25 de Agosto de 1868: que el tribunal de Circuito de Mérida la revisó y reformó en 22 de Setiembre del mismo año; y fué recibida en esta Suprema Corte de Justicia el 19 de Octubre inmediato. El que suscribe ha creído conveniente consignar estas fechas, porque en el "Toca" respectivo aparece que se le ha mandado pasar con fecha 24 del corriente, es decir, hace cinco dias.

Hechas estas explicaciones, pasa á ocuparse del proceso que, como ha dicho, es por demás monstruoso y anómalo.

La ley de procedimientos vigente para los juicios de comiso, es en extremo sencilla y expeditiva. Sus trámites sustanciales se reducen á oír la demanda verbal del representante del fisco; la contestación también verbal del responsable del presunto contrabando; las pruebas respectivas, si el caso lo requiere y el juez las estima necesarias, y los alegatos verbales de las partes. Concluida esta sencillísima sustanciación, el juez pronuncia su fallo con arreglo á derecho.

La misma ley de procedimientos, mirando siempre á la verdad y expedición de estos juicios, ha dispuesto que en ellos no se mezcle la responsabilidad criminal de las que aparecen complicadas en el contrabando, sino que ésta se prosiga por cuerda separada y en juicio criminal ordinario.

Todo lo dicho pone en evidencia una verdad que nadie desconoce, y es, que los juicios de comiso son puramente civiles y en ellos no se trata mas que de los derechos legítimos é intereses del fisco.

Contraviniendo á todos estos principios y á todas las reglas de una buena sustanciación, en el presente proceso se ha hecho la mas incoherente y absurda aglomeración de diligencias, ya del orden civil, ya del orden criminal; y lo que es peor todavía, se ha pretendido dar una unidad imposible á las acciones civil y criminal. Esta injustificable pretensión ha dado por resultado la ineficacia de todos los procedimientos, ya se quiera clasificarlos en el orden civil, ya se intente reducirlos al

orden criminal. La consecuencia lógica del gran cúmulo de aberraciones que se han cometido, debía ser la nulidad de todo lo actuado y la reposición del proceso en sus dos distintos objetos; es decir, la celebración del juicio de comiso conforme á las prescripciones del arancel general de aduanas; y despues de la sentencia condenatoria en este juicio, la formación del criminal conforme á las reglas que en él deban observarse. Esto pediría el que suscribe, si hubiera de sujetarse estrictamente á los principios de nuestra legislación; pero encuentra razones especiales, y á su juicio muy atendibles, para desviarse un poco del absoluto rigorismo de los principios.

El contrabando de que se trata, segun aparece de las fechas arriba consignadas, se cometi6 hace cuatro años; los efectos aprehendidos han sido enajenados, y el Pailebot "Rita" fué entregado á su dueño bajo la caucion correspondiente.

Por otra parte, aunque muy irregular y monstruosa la averiguacion practicada, siempre ha arrojado como verdad cierta la existencia del contrabando; y lo que es mas, tanto el Juez de Distrito como el Magistrado de Circuito, están conformes en reconocerlo y declararlo.

Esto supuesto, se puede con segura conciencia decir, que el juicio de comiso ha sido ampliamente sustanciado y el contrabando declarado con arreglo á justicia. No se puede decir lo mismo respecto del procedimiento criminal, porque los errores en él cometidos, las infracciones de ley en él incurridas no pueden subsanarse, sino dando á los procedimientos todo el orden y legalidad que les falta.

Con relacion á esto último, el que suscribe podia expresar en detal la multitud de irregularidades é infracciones de ley que desde luego resaltan; pero no cree oportuno hacerlo, porque á su juicio no es tiempo todavía de revisar el proceso; y porque ademas, ni la Sala ni el que suscribe deben anticipar sus conceptos sobre unas actuaciones que despues han de revisar.

Por las consideraciones expresadas, el Procurador General concluye pidiendo:

Primero: en cuanto al juicio de comiso, que atenta la verdad y la justicia perfectamente conocidas ya, y en atencion tambien á la conformidad sobre este punto, de los fallos de 1ª y 2ª instancia, se declare ejecutoriada el negocio.

Segundo: que en cuanto al procedimiento criminal, por haber sido irregulares todas las actuaciones, y porque en tal virtud inducirian nulidad en el fallo, se devuelva el proceso al Juzgado de su origen para que lo reforme y perfeccione con arreglo á derecho.

Tercero: el Procurador General se reserva

para pedir á su debido tiempo sobre los puntos de responsabilidad.

México, Junio veintinueve de mil ochocientos setenta y uno.—*L. Guzman.*

Ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 27 de 1871.

Vistas las diligencias practicadas con motivo de la introduccion á la Isla de Cozumel de varios efectos que conducia al pailebot nacional "Rita:" las sentencias pronunciadas por el Juzgado de Distrito de Mérida y por el Tribunal de Circuito de Yucatan: lo alegado para sentencia ante esta 1ª sala por el C. Lic. Pablo Viguera nombrado defensor de D. José Dolores Duarte: lo alegado al tiempo de la vista por el C. Lic. Francisco T. Gordillo, nombrado defensor de D. Antonio Martínez y D. Rafael Crisanto Muñoz: el pedimento del C. Procurador general de la nacion y todo lo demas que convino; de conformidad con lo pedido por el C. Procurador general y por sus propios legales fundamentos, se declara:

Primero: en cuanto al punto del comiso, que está ejecutoriada la sentencia que lo declaró, por ser conformes respecto de él las de 1ª y 2ª instancia.

Segundo: en cuanto al procedimiento criminal, que por ser irregulares todas las actuaciones, se devuelva el proceso al juzgado de su origen para que lo reforme y perfeccione con arreglo á derecho.

Remítanse dichas actuaciones de 1ª y 2ª instancia al Tribunal de Circuito de Yucatan con copia certificada de esta sentencia y del pedimento del C. Procurador general, para los efectos consiguientes: hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo mandaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*P. Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Agosto 8 de 1871.
Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á
bien aprobar el siguiente

*Reglamento del contraresguardo de la frontera
del Norte.*

[CONTINUA.]

CAPITULO IX.

De los vistas.

Art. 36. Habrá un vista en cada seccion, que será el segundo gefe de ella, haciendo ademas de perito calificador, cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

Art. 37. Son obligaciones de los vistas:

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicacion de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente gefe de la seccion, ó comandante del contraresguardo, todo lo que estimare conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose en caso necesario á la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO X.

De los celadores.

Art. 38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos gefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ú omision en el servicio público.

CAPITULO XI.

Funciones del contraresguardo en la internacion de mercancías.

Art. 39. Los administradores de las adua-

nas fronterizas de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero, Monterey Laredo y Piedras-Negras, enviarán al comandante del contraresguardo copia de todas las guías de internacion que expidan, y de las facturas que se acompañen á aquellas por el correo inmediato al dia en que dichos documentos fueren expedidos.

Art. 40. Los mismos administradores enviarán, del mismo modo, á cada una de las secciones, copia de cada una de las guías y facturas de mercancías que se despachen para lugares que estén ántes de llegar á la línea del contraresguardo.

Art. 41. Los referidos administradores, remitirán en los términos ántes enunciados, al gefe de la seccion respectiva del contraresguardo, copia de las guías y facturas de mercancías que deban pasar, segun lo dispuesto en el art. 53, por el lugar en que dicha seccion esté; ó que tengan á dicho lugar por punto de final destino.

Art. 42. En el sobre, dentro del cual estén los documentos que se envíen á las oficinas del contraresguardo, conforme á los tres artículos precedentes, se escribirá por la parte interior, la lista de dichos documentos, expresando el número de cada guía.

Art. 43. En el mismo dia de la fecha de las guías expedidas por las aduanas fronterizas, desde Matamoros hasta Piedras-Negras, serán puestas en camino las mercancías á que la guía se refiere. El celador de la garita por donde salga la carga, anotará en la guía, que la carga sale en la fecha de aquella, para lo cual usará de la fórmula siguiente: *Cumplido en el dia de su fecha.*

Art. 44. Las guías de que no se comenzone á usar en su fecha, quedarán inutilizadas. El administrador y contador de la aduana respectiva, pondrán en ellas la siguiente nota, sellada con el sello de la oficina y firmada por ambos: *inutilizada por no haberse hecho uso de ella en su fecha.*

(Concluirá.)